

Título: INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - ROL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Autora: Sara Cánepa¹, Abogada de Niñas, Niños y Adolescentes.-

Resumen: Interdependencia de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos de niñas, niños y adolescentes. Garantía de prioridad, interés superior del niño, corresponsabilidad. Patrocinio letrado. Acciones colectivas.

*El niño es el talón de Aquiles del adulto:
el más fuerte en apariencia tiene miedo de quedar desarmado ante ese ser de verdad.
Todo aquél que se consagra a escuchar la respuesta de los niños es un espíritu revolucionario.*
DOLTO, Françoise, La Causa de los Niños, Paidós 1994, Capítulo 7.

Eran los años ochenta, finales de la dictadura del período 1976/1983, cuando el sistema de abandono estatal de niñas, niños y adolescentes y el despojo de su vida familiar, promovió en algunas profesionales el interés por las diferentes situaciones que atravesaban, esto es, apartados de sus familias por razones de pobreza, incorporados al sistema de la llamada “internación” en instituciones cerradas y a la privación de libertad ante la supuesta comisión de un delito, sin horizonte de acceso a la justicia o efectividad de derechos alguna.

En aquellos tiempos la actividad era escuchar a la madre, al padre o ambos, desenmarañar las necesidades que propiciaron la internación del hijo o de la hija y diseñar estrategias a fin de lograr que niñas y niños volvieran a su vida en familia.

Los chicos presos en institutos penales eran sometidos a castigos duros, violencias y torturas, eran tiempos de motines como manifestación del malestar promovido por los propios chicos o por el personal a fin de obtener determinadas prebendas.

El mandato convencional referido a que la privación de libertad resulte el último recurso surgió de las prácticas estatales de encierro.

El patrocinio de las familias o de los chicos era individual o a través de la presentación de recursos de amparo y de habeas corpus individual y colectivo.

Así fue que tanto abogadas y abogados individualmente o integrando organizaciones sociales abordamos el difícil camino de lograr para estos niños y niñas el acceso a la justicia.

Éramos, en el concepto que la Corte Interamericana describiera con posterioridad en diferentes asuntos, defensores de derechos humanos.²

¹ Abogada UNLP, con formación y ejercicio profesional en la defensa de derechos humanos, niñez, adolescencia, familia. Abogada de niñas, niños y adolescentes. Presidenta de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados del Dpto. Judicial La Plata, Argentina. Se puede acceder a la trayectoria profesional en www.saracanepa.com.ar

² La Corte Interamericana ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, la Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras y que “la condición de defensor de los derechos humanos no es permanente, en algunos casos sí porque hay organizaciones no gubernamentales que se dedican únicamente a esa actividad, a nivel nacional o internacional. Sin embargo no podemos negarle esa condición a quienes hayan actuado de manera momentánea para promover los derechos humanos”.

Vivimos en un país, en una provincia y en unos municipios en donde prima una raquítica implementación del sistema de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y en donde se encuentra vigente la inclusión de niñas, niños y adolescentes no punibles en el sistema penal.

Y sucede que la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de las familias tiene impacto directo con la posibilidad de atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes. El sistema penal no es el camino de acceso a la promoción de derechos. El sistema penal no es cualquier sistema. Aunque resulte increíble y reiterativo tener que decirlo el sistema penal es un sistema punitivo.

Los sistemas de promoción no llegan a ser tales pues no existen programas y acciones que atiendan la diversidad de situaciones, no se promueve ni practica la intersectorialidad, esto es la relación de los sistemas de educación, salud, vivienda, cultura, entre otros; así como la relación de los sistemas regionales con los nacionales. Entonces la deficiente cantidad y calidad de los servicios dificulta la satisfacción de las necesidades de la población. Asimismo se ha debilitado desde las políticas gubernamentales a las organizaciones sociales afectando seriamente el acceso de la población a apoyos territoriales.

Ello nos lleva a decir que en nuestro país no se garantiza la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lejos estamos de políticas públicas (ejecutivas, legislativas y judiciales) que respeten la normativa constitucional y convencional. Este principio es ignorado por las acciones gubernamentales.

Los sistemas se ejecutan en forma aislada y en la realidad es imposible atender las situaciones de chicas y chicos, por ejemplo, en el sistema penal si no se fortalece el sistema de promoción y protección de derechos. Como bien sabemos los derechos se interrelacionan unos con otros.

Cuando no se garantizan los derechos económicos, sociales y culturales el impacto en los derechos civiles y políticos es ineludible.

Ante estos contextos apelo al reconocimiento de la realidad que clama por la decisión política de implementar programas diversos para atender y contener las diferentes situaciones.³

El adultocentrismo y el estereotipo patriarcal promueven prácticas gubernamentales negatorias del ejercicio pleno de derechos. Los funcionarios y las funcionarias que integran los poderes de gobierno generalmente incumplen con el mandato constitucional y convencional.

La vigencia de las Leyes de promoción y protección de derechos impone GARANTIZAR su efectividad reclamando la Implementación de políticas públicas que garanticen la protección real y universal de la infancia y adolescencia.

Nos referimos a prácticas que apliquen UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS con PERSPECTIVA DE INFANCIA que supere el adultocentrismo imperante en los sistemas de poder.

El reconocimiento de la ciudadanía plena de niñas, niños y adolescentes supone el derecho a actuar por sí en los asuntos en que se vean involucrados sus derechos y garantías en el plano nacional e internacional.

De allí que promovemos que abogados y abogadas asesoremos y patrocinemos en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que adquiramos mayores conocimientos y capacitación a fin de elaborar estrategias eficaces, como instrumento en la exigibilidad de derechos.

³ Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)

Es un decisivo paso adelante en la protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

LA FIGURA DE LA ABOGADA Y EL ABOGADO DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTE DEBE CONSTITUIRSE EN UNA MARCA SUBJETIVANTE, en acciones individuales y colectivas.

La aplicación del sistema requiere de políticas públicas focalizadas en la gestión y los presupuestos.⁴

Los derechos y las garantías de niñas, niños y adolescentes son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

La Convención de Derechos del Niño vino a conmovir los principios desde los cuales se atiende a Niñas Niños y Adolescentes, el Comité formula recomendaciones a través de las observaciones generales, y ha formulado recomendaciones concretas a nuestro país, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica la normativa regional e internacional.⁵

Al suscribir los tratados de derechos humanos se asume el compromiso de cumplir con la **GARANTIA DE PRIORIDAD EN LA ASIGNACION PRESUPUESTARIA.** Propongo que encaminemos acciones dirigidas a obtener la disponibilidad de los recursos a favor de la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Somos muchas personas con experiencia en programas, en organizaciones y organismos; que estamos en condiciones de ofrecer planes de acción en el marco de la gestión de políticas públicas.⁶

Como abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes debemos adentrarnos en el conocimiento y aplicación de las políticas públicas, los presupuestos y la gestión gubernamental y no gubernamental a fin de enriquecer nuestras herramientas y promover acciones colectivas con esos objetivos.

⁴ Observ.Gral.Nº 19, párrafo 28. En consonancia con esta obligación, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para movilizar, asignar y gastar suficientes recursos financieros. Los fondos asignados a las políticas y los programas que promuevan la efectividad de los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos Facultativos deben invertirse de manera óptima y conforme a los principios generales de la Convención y a los principios presupuestarios enunciados en la presente observación general.

29. El Comité reconoce que los conceptos de “máximo de los recursos disponibles” y “realización progresiva” han evolucionado en otros tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, y considera que el artículo 4 de la Convención es un reflejo de ambos. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan en relación con los derechos económicos, sociales y culturales y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

⁵ Observ.Gral. Nº 14, párrafo 5to. “La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. “y en la Observación General Nº 12 del Comité, se expresa que el derecho a ser oído implica expresar libremente su opinión en todo asunto que le concierna en un proceso judicial o administrativo. Ello alude a la defensa material y a la asistencia jurídica especializada.

⁶ La Observación General Nº 5 (2003) sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 4) desarrolla el significado en la aplicación normativa del rol de garante de los órganos del Estado; la Observación General Nº 12 CDN el derecho a la escucha; la Observación General Nº 14 CDN el interés superior del niño; la Observación general Nº 13 (2011) sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta año 2014; En el p.33. En ambos casos, la prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles. Las obligaciones estipuladas en las Convenciones sientan la base para la elaboración de una estrategia holística encaminada a eliminar las prácticas nocivas, cuyos elementos se exponen en el presente documento; la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la condición jurídica de la infancia; el Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas (Ginebra, 2006), con sus resultados y recomendaciones; la Ley Nacional Nº 26.061 de protección integral (28 de septiembre de 2005) y el Decreto reglamentario Nº 415/06 en el artículo 27 contempla expresamente la asistencia letrada y la jurisprudencia de la CoIDH.